

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 99 del (6) de Febrero de 1997, la Secretaria de Servicios Administrativos del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ROSA AMELIA MIRANDAS ARIAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.114.922 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (17) de Febrero de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora ROSA AMELIA MIRANDA TORRES Actuando en nombre propio solicito en fecha 05 de Junio de 2010, le fuera reconocido un reajuste pensional contenido, Ley 6 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional.

Que dando alcance a la petición inicial el doctor **JORGE PALACIO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.574.658 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 233.056 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-17-019999** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 05 de Junio de 2010 y la petición radicada interno EXT-BOL-17-019999 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 05 de Junio de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 05 de Junio de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS solicito a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-17-019999, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dando alcance a la petición presentada en 2010, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: 33.114.922		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : 17-02-1992	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 339.274	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: 05-06-2007	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$452.365,75		75%	\$339.274
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$339.274,31
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1992	339.274	1		339.274					
1993	339.274	1,2503		424.194					
1994	424.194	1,226		520.062					
1995	520.062	1,2259		637.544					
1996	637.544	1,1950		761.865					
1997	761.865	1,2163		926.657					
1998	926.657	1,1768		1.090.490					
1999	1.090.490	1,1670		1.272.602					
2000	1.272.602	1,0923		1.390.063					
2001	1.390.063	1,0875		1.511.693					
2002	1.511.693	1,0765		1.627.338					
2003	1.627.338	1,0699		1.741.089					
2004	1.741.089	1,0649		1.854.085					
2005	1.854.085	1,055		1.956.060					
2006	1.956.060	1,0485		2.050.929					
2007	2.050.929	1,0448		2.142.810	1.147.967	\$ 994.844	9	8.953.594	13.665.169
2008	2.142.810	1,0569		2.264.736	1.213.286	\$ 1.051.450	14	14.720.306	15.138.526
2009	2.264.736	1,0767		2.438.442	1.306.345	\$ 1.132.097	14	15.849.353	15.374.389
2010	2.438.442	1,02		2.487.210	1.332.472	\$ 1.154.739	14	16.166.340	16.303.150
2011	2.487.210	1,0317		2.566.055	1.374.711	\$ 1.191.344	14	16.678.813	18.750.040
2012	2.566.055	1,0373		2.661.769	1.425.988	\$ 1.235.781	14	17.300.933	18.378.232
2013	2.661.769	1,0244		2.726.716	1.460.782	\$ 1.265.935	14	17.723.084	19.847.147
2014	2.726.716	1,0194		2.779.614	1.489.121	\$ 1.290.494	14	18.066.911	18.255.015
2015	2.779.614	1,0366		2.881.348	1.543.623	\$ 1.337.726	14	18.728.160	17.965.972
2016	2.881.348	1,0677		3.076.416	1.648.126	\$ 1.428.290	14	19.996.057	17.837.371
2017	3.076.416	1,0575		3.253.309	1.742.893	\$ 1.510.416	14	21.145.830	18.124.693
2018	3.253.309	1,0409		3.386.370	1.814.177	\$ 1.572.192	3	4.716.577	4.727.717
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017							164.183.552	171.515.010
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018								18.124.693
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018								189.639.702
	MESADA PARA 2018 : \$ 3.386.370								

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la indexación de la primera mesada pensional y serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	0	
140,71			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
TOTAL AÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.051.450	
140,71			
Meses			
Enero	93,85	1.051.450	1.576.447
Febrero	95,27	1.051.450	1.552.950
Marzo	96,04	1.051.450	1.540.500
Abril	96,72	1.051.450	1.529.669
Mayo	97,62	1.051.450	1.515.566
Junio	98,47	1.051.450	1.502.484
Mesada Adic.	98,47	1.051.450	1.502.484
Julio	98,94	1.051.450	1.495.347
Agosto	99,13	1.051.450	1.492.480
Septiembre	98,94	1.051.450	1.495.347
Octubre	99,28	1.051.450	1.490.225
Noviembre	99,56	1.051.450	1.486.034
Diciembre	100,00	1.051.450	1.479.496
Mesada Adic.	100,00	1.051.450	1.479.496
TOTAL AÑO 2008			15.138.526

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.154.739	
140,71			
Meses			
Enero	102,70	1.154.739	1.582.116
Febrero	103,55	1.154.739	1.569.129
Marzo	103,81	1.154.739	1.565.199
Abril	104,29	1.154.739	1.557.995
Mayo	104,40	1.154.739	1.556.353
Junio	104,52	1.154.739	1.554.566
Mesada Adic.	104,52	1.154.739	1.554.566
Julio	104,47	1.154.739	1.555.310
Agosto	104,59	1.154.739	1.553.526
Septiembre	104,45	1.154.739	1.555.608
Octubre	104,36	1.154.739	1.556.950
Noviembre	104,56	1.154.739	1.553.972
Diciembre	105,24	1.154.739	1.543.931
Mesada Adic.	105,24	1.154.739	1.543.931
TOTAL AÑO 2010			16.303.150

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	994.844	
140,71			
Meses			
Enero	88,54		0
Febrero	89,58		0
Marzo	90,67		0
Abril	91,48		0
Mayo	91,76		0
Junio	91,87	994.844	1.523.723
Mesada Adic.	91,87	994.844	1.523.723
Julio	92,02	994.844	1.521.240
Agosto	91,90	994.844	1.523.226
Septiembre	91,97	994.844	1.522.067
Octubre	91,98	994.844	1.521.901
Noviembre	92,42	994.844	1.514.656
Diciembre	92,87	994.844	1.507.316
Mesada Adic.	92,87	994.844	1.507.316
TOTAL AÑO 2007			13.665.169

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.132.097	
140,71			
Meses			
Enero	100,59	1.132.097	1.583.630
Febrero	101,43	1.132.097	1.570.515
Marzo	101,94	1.132.097	1.562.658
Abril	102,26	1.132.097	1.557.768
Mayo	102,28	1.132.097	1.557.463
Junio	102,22	1.132.097	1.558.377
Mesada Adic.	102,22	1.132.097	1.558.377
Julio	102,18	1.132.097	1.558.987
Agosto	102,23	1.132.097	1.558.225
Septiembre	102,12	1.132.097	1.559.903
Octubre	101,98	1.132.097	1.562.045
Noviembre	101,92	1.132.097	1.562.964
Diciembre	102,00	1.132.097	1.561.738
Mesada Adic.	102,00	1.132.097	1.561.738
TOTAL AÑO 2009			15.374.389

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.191.344	
140,71			
Meses			
Enero	106,19	1.191.344	1.578.623
Febrero	106,83	1.191.344	1.569.166
Marzo	107,12	1.191.344	1.564.918
Abril	107,25	1.191.344	1.563.021
Mayo	107,55	1.191.344	1.558.661
Junio	107,90	1.191.344	1.553.605
Mesada Adic.	107,90	1.191.344	1.553.605
Julio	108,05	1.191.344	1.551.448
Agosto	108,01	1.191.344	1.552.023
Septiembre	108,35	1.191.344	1.547.153
Octubre	108,55	1.191.344	1.544.302
Noviembre	108,70	1.191.344	1.542.171
Diciembre	109,16	1.191.344	1.535.672
Mesada Adic.	109,16	1.191.344	1.535.672
TOTAL AÑO 2011			18.750.040

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.235.781	
140,71			
Meses			
Enero	109,96	1.235.781	1.581.364
Febrero	110,63	1.235.781	1.571.786
Marzo	110,76	1.235.781	1.569.942
Abril	110,92	1.235.781	1.567.677
Mayo	111,25	1.235.781	1.563.027
Junio	111,35	1.235.781	1.561.623
Mesada Adic.	111,35	1.235.781	1.561.623
Julio	111,32	1.235.781	1.562.044
Agosto	111,37	1.235.781	1.561.343
Septiembre	111,69	1.235.781	1.556.869
Octubre	111,87	1.235.781	1.554.364
Noviembre	111,72	1.235.781	1.556.451
Diciembre	111,82	1.235.781	1.555.059
Mesada Adic.	111,82	1.235.781	1.555.059
L AÑO 2012			18.378.232

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.265.935	
140,71			
Meses			
Enero	112,15	1.265.935	1.588.316
Febrero	112,65	1.265.935	1.581.266
Marzo	112,88	1.265.935	1.578.044
Abril	113,16	1.265.935	1.574.140
Mayo	113,48	1.265.935	1.569.701
Junio	113,75	1.265.935	1.565.975
Mesada Adic.	113,75	1.265.935	1.565.975
Julio	113,80	1.265.935	1.565.287
Agosto	113,89	1.265.935	1.564.050
Septiembre	114,23	1.265.935	1.559.395
Octubre	113,93	1.265.935	1.563.501
Noviembre	113,68	1.265.935	1.566.939
Diciembre	113,98	1.265.935	1.562.815
Mesada Adic.	113,98	1.265.935	1.562.815
TOTAL AÑO 2013			19.847.147

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.290.494	
140,71			
Meses			
Enero	114,54	1.290.494	1.585.345
Febrero	115,26	1.290.494	1.575.441
Marzo	115,71	1.290.494	1.569.314
Abril	116,24	1.290.494	1.562.159
Mayo	116,81	1.290.494	1.554.536
Junio	116,91	1.290.494	1.553.206
Mesada Adic.	116,91	1.290.494	1.553.206
Julio	117,09	1.290.494	1.550.819
Agosto	117,33	1.290.494	1.547.647
Septiembre	117,49	1.290.494	1.545.539
Octubre	117,68	1.290.494	1.543.044
Noviembre	117,84	1.290.494	1.540.948
Diciembre	118,15	1.290.494	1.536.905
Mesada Adic.	118,15	1.290.494	1.536.905
L AÑO 2014			18.255.015

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.337.726	
140,71			
Meses			
Enero	118,91	1.337.726	1.582.974
Febrero	120,28	1.337.726	1.564.943
Marzo	120,98	1.337.726	1.555.888
Abril	121,63	1.337.726	1.547.574
Mayo	121,95	1.337.726	1.543.513
Junio	122,08	1.337.726	1.541.869
Mesada Adic.	122,08	1.337.726	1.541.869
Julio	122,31	1.337.726	1.538.970
Agosto	122,90	1.337.726	1.531.582
Septiembre	123,78	1.337.726	1.520.693
Octubre	124,62	1.337.726	1.510.443
Noviembre	125,37	1.337.726	1.501.407
Diciembre	126,15	1.337.726	1.492.124
Mesada Adic.	126,15	1.337.726	1.492.124
TOTAL AÑO 2015			17.965.972

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.428.290	
140,71			
Meses			
Enero	127,78	1.428.290	1.572.818
Febrero	129,41	1.428.290	1.553.007
Marzo	130,63	1.428.290	1.538.503
Abril	131,28	1.428.290	1.530.886
Mayo	131,95	1.428.290	1.523.112
Junio	132,58	1.428.290	1.515.875
Mesada Adic.	132,58	1.428.290	1.515.875
Julio	133,27	1.428.290	1.508.026
Agosto	132,85	1.428.290	1.512.794
Septiembre	132,78	1.428.290	1.513.591
Octubre	132,70	1.428.290	1.514.504
Noviembre	132,85	1.428.290	1.512.794
Diciembre	132,85	1.428.290	1.512.794
Mesada Adic.	132,85	1.428.290	1.512.794
L AÑO 2016			17.837.371

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.510.416	
140,71			
Meses			
Enero	134,77	1.510.416	1.576.988
Febrero	136,12	1.510.416	1.561.348
Marzo	136,76	1.510.416	1.554.041
Abril	137,40	1.510.416	1.546.803
Mayo	137,71	1.510.416	1.543.321
Junio	137,87	1.510.416	1.541.530
Mesada Adic.	137,87	1.510.416	1.541.530
Julio	137,80	1.510.416	1.542.313
Agosto	137,99	1.510.416	1.540.189
Septiembre	138,05	1.510.416	1.539.520
Octubre	138,07	1.510.416	1.539.297
Noviembre	138,32	1.510.416	1.536.515
Diciembre	138,85	1.510.416	1.530.650
Mesada Adic.	138,85	1.510.416	1.530.650
TOTAL AÑO 2017			18.124.693

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	1.572.192	
140,71			
Meses			
Enero	139,72	1.572.192	1.583.332
Febrero	140,71	1.572.192	1.572.192
Marzo	140,71	1.572.192	1.572.192
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			4.727.717

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MTCE (\$ 189.639.702,00)** Por concepto de Indexación de la Primera mesada Pensional, de conformidad a las diferencias causadas a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Asi mismo se solicitó el reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario, por lo que esta dependencia no accederá a dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional data del año (6) de Febrero de 1997, fecha esta con posterioridad a lo dispuesto en la norma antes descrita.

También se solicitó el la reliquidación por factores salariales, por lo que esta dependencia tampoco accedió a dicha pretensión, toda vez que al momento de liquidarle la pensión se le incluyeron todos los factores que le constituían salario el último año de servicio, teniendo en cuenta la resolución de reconocimiento pensional.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.922 expedida en Cartagena, el derecho a la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN** de la primera mesada, aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento de Bolívar para el mes de Marzo de 2018 la mesada pensional de la señora **ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS**, en cuantía de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 3.386.370, 00)**, para el año 2018.

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.114.922 expedida en Cartagena la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MTCE (\$189.639.702,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.60.10.1.1.05 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 430 de fecha (19) de Febrero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR el Reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, y la Reliquidación por Factores de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JORGE PALACIO RUIZ identificado con C.C. 73.574.658 de Cartagena y T.P. 233.056 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS, en los términos del mandato conferido.

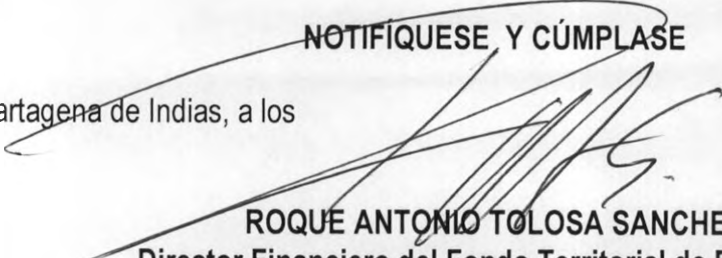
ARTÍCULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora ROSA AMELIA MIRANDA ARIAS o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLÍVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

26 FEB. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017